

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 177-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 177-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al evidenciar que la misma se presentó en contra de un auto de archivo que no declara malicia y temeridad de la denuncia. Este Organismo concluye que el referido auto no es objeto de la garantía constitucional, por cuanto, es una decisión que no tiene carácter de definitiva y, en el presente caso, no generó un gravamen irreparable.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2019, Patricia Isabel Chichande Escandón (“**denunciante**”) presentó una denuncia por un supuesto delito de concusión, en contra de Edgar Joselito Argüello Saltos, fiscal a cargo de una investigación penal.¹
2. Con fecha 10 de mayo de 2019, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) dio inicio a la investigación previa (“**IP**”) por el delito de concusión,² en razón de los supuestos hechos constantes en la denuncia señalada. Dentro de dicha IP, se realizaron las siguientes diligencias: versiones de las personas constantes en la denuncia, versión de la denunciante y versión del accionante; en esta última, se adjuntaron unas copias relativas a sus movimientos migratorios.³
3. El 26 de julio de 2019, la FGE solicitó el archivo de la IP, ya que:

¹ Conforme consta en la denuncia, a fojas 2 del expediente, los hechos se remontan a una detención en contra del hermano de la denunciante, por un supuesto delito de asociación ilícita, de todo lo cual, habría estado a cargo el accionante. Así, debido a dicha detención, el accionante supuestamente le habría solicitado dinero a la denunciante por intermedio de dos abogados, a cambio de una reformulación de cargos. Ante ello, la denunciante le habría entregado USD. 5000 al accionante el 18 de abril de 2019, después de lo cual, éste último le habría solicitado más dinero. Ante ello, la denunciante puso en conocimiento de la FGE los supuestos hechos.

² Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

³ Al respecto, en dichos documentos constaba que el accionante habría arribado al país el 18 de abril de 2019 desde Miami, sin que conste la hora de dicha llegada.

Se advierte que la Fiscalía no encuentra justificada la existencia del delito puesto en mi conocimiento por CHICHANDE ESCANDON PATRICIA en contra de ARGUELLO SALTOS JOSELITO EDGAR por el presunto injusto penal de CONCUSIÓN; por todas las consideraciones, pero por sobre todo porque el día que dice la denunciante CHICHANDE ESCANDON PATRICIA, se habría presumiblemente configurado un delito, esto es, el 18 de abril de 2019, las 15H30, el denunciado Dr. Edgar Joselito Arguello Saltos, se encontraba fuera del País, esto es en Estados Unidos, hace prever que la denunciante varias veces referida ha actuado de forma maliciosa en miras de causar perjuicio y hacer un mal, respondiendo a un interés cargado de mala intención y que plantea la acción con la única pretensión de causar agravio al denunciado y conseguir que este sea retirado del conocimiento de la causa, y esto lo hace de forma deliberada, sin fundamento y más de querer defender los legítimos derechos de su hermano quien está procesado. No puedo continuar con la investigación penal, debido a que sea ha establecido que el hecho investigado no constituye delito.

4. El 11 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“juez”), realizó un análisis de lo actuado por la FGE, considerando finalmente que la FGE “no cumple con este precepto constitucional, por cuanto no se investiga los presuntos hechos [...]” y por ende, resolvió no aceptar el pedido de archivo, disponiendo que se remita en consulta a la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos (“FGEP”), a fin de que ratifique o revoque la solicitud de archivo.⁴
5. El 31 de octubre de 2019, la FGEP presentó al juez la ratificación de archivo de la IP;⁵ respecto a la malicia y temeridad de la denuncia, no se pronunció.

⁴ En este auto consta:

[...] En el caso que nos ocupa la señora Fiscal Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos no cumple con este precepto constitucional, por cuanto **no se investiga los presuntos hechos de los abogados Roberto y Calderón**, quienes trabajan en el estudio jurídico que se llama Joselito Arguello y Asociados, quienes habían solicitado cinco mil dólares (\$ 5000, oo USD) por procesado; y luego de realizada la audiencia de reformulación de cargos estos mismos abogados habían pedido tres mil dólares americanos (\$3000, oo USD) más por procesado para que en la próxima audiencia si saldrían en libertad; ya que estos hechos podrían configurar al tipo penal tipificado y establecido en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal, que estipula, “... (...) que abusando de cargo o funciones por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas (...).”; **es decir no existe investigación respecto a que terceros (abogados Roberto y Calderón) exigían cinco mil dólares (\$ 5000, oo USD) y tres mil dólares americanos (\$3000, oo USD) para reformular cargos y revisión de la prisión preventiva (saldrían en libertad). Asimismo no existe fundamento para acreditar que el investigado EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS haya arribado a esta ciudad de Guayaquil desde los EEUU a las 21H30 del día 18 de abril de 2019, lo que sí está justificado que arribó esa fecha, sin determinarse la hora.** La señora Fiscal Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos no acredita que los cinco mil dólares americanos (\$ 5000, oo USD) que dice la denunciante CHICHANDE ESCANDON PATRICIA entregó a los doctores Joselito Arguello y Hernán Ulloa por el pago de honorarios, es decir no consta del expediente fiscal la factura u otro documento que confirme el cobro de honorarios [...] (énfasis agregado).

⁵ En esta ratificación consta:

[...] dentro de la presente investigación sustanciada por el presunto delito de CONCUSIÓN, dentro de la que no se ha obtenido elementos de convicción para impulsar una imputación en contra del sospechoso, lo que no constituye indicios con los que se pueda determinar, impulsar o imputar **UNA PRESUNTA**

6. El 08 de noviembre de 2019, el juez dispuso el archivo de la IP mediante auto además consideró que la denuncia no era maliciosa ni temeraria, en razón de lo determinado en su resolución de 11 de septiembre de 2019.
7. El 28 de noviembre de 2019, Edgar Joselito Argüello Saltos (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo.
8. El caso fue signado con el número 177-20-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 4 de junio de 2020, notificado al juez, así como a las partes procesales.⁶ También se solicitó al Juez su informe de descargo, mismo que fue remitido el 1 de julio de 2020.
9. El 27 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones pertinentes.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

11. El accionante refiere que el auto de archivo de IP de 8 de noviembre de 2019, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso en el derecho a la defensa, en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los Arts. 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE.
12. Para fundamentar su demanda, el accionante menciona que el juez viola su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, dando ciertas definiciones normativas, para luego señalar que:

[...] Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción

INFRACCIÓN, al ciudadano EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS [...] RATIFICO LA SOLICITUD DE ARCHIVO [...] (énfasis en el texto original)

⁶ Conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías básicas de todo procedimiento. [...] [énfasis en el original]

13. Por su parte, respecto del derecho al debido proceso, en general, y en el derecho a la defensa, explica su composición normativa, luego de lo cual expresa:

[...] AL DISPONER EL ARCHIVO SIN REFERIRSE A LA MALICIA O TEMERIDAD bajo criterios inmotivados y equivocados, se afectan las garantías del debido proceso, vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, torciendo inadecuadamente el derecho con interpretaciones erradas y prohibidas que DEVIENE EN UNA INCONGRUENCIA DESCOMUNAL de naturaleza contradictoria a la compostura de nuestro ordenamiento jurídico, que afecta el principio de legalidad; por ende el derecho a la defensa y debido proceso; sino que se lo hace tan solo por no haber tenido yo MILES de razones contrariando la ley, la constitución, los axiomas, valores, principios Jurídicos v constitucionales. [énfasis en el original]

14. Además señala que: “el juez ordena el archivo simplemente alegando que la denuncia no es maliciosa ni temeraria sin argumentos jurídicos, sin explicar las normas en que funda su decisión”.

15. En lo atinente a la garantía de la motivación, el accionante señala que el auto de archivo no es lógico, ni razonable, ni comprensible, finalmente alegando que:

Lo mismo que de la revisión exhaustiva del auto impugnado se desprende que el Juez no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, y no se enuncian la normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se admita⁷ su acción, y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

a. El juez

16. El juez, mediante su informe de descargo de 1 de junio de 2020 se ratifica en que su no calificación de temeraria o maliciosa a la denuncia, se dio en razón de los fundamentos del auto base, diciendo de forma textual lo siguiente:

Este juzgador en auto de fecha viernes 8 de noviembre del 2019, las 11h40, considera que la denuncia no es maliciosa ni temeraria en base a los fundamentos establecidos en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, las 19H01, y que consta de fojas 113 y 114 del expediente

⁷ Si bien el accionante solicita su admisión, esta Corte infiere que su acepción es la de “aceptar”.

17. Así, señaló que: “el auto de fecha 8 de noviembre del 2019, las 11H40 se encuentra debidamente motivado; consta los hechos, motivos y normas en que me base para tomar la decisión”.

18. En lo atinente a la malicia y temeridad en específico, señala que:

Con relación a la declaratoria de malicia o temeridad, se consideró que la denuncia no es maliciosa ni temeraria en base a los fundamentos establecidos en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, las 19H01, y que consta de fojas 113 y 114 del expediente; es decir a mi criterio Fiscalía no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva conforme determina la Corte Constitucional en sentencia 114-SEP-CC emitida en el caso N° 1852-1L-EP, que considera los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cómo puedo declarar la malicia o temeridad, si a mi criterio no procede el archivo.

4. Cuestión previa

19. Según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así, cuando la acción extraordinaria de protección se presenta respecto de un auto, se debe verificar que este tenga el carácter de definitivo.

20. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte definió a un auto definitivo en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

21. En el presente caso, la decisión impugnada fue dictada por el juez, mismo que resolvió ordenar el archivo de la IP. Esta decisión no es definitiva, ya que es una etapa pre procesal, es decir, aún no existe un proceso penal, sino que se ordena el archivo de la investigación previa.

22. La IP tiene por objeto obtener elementos de cargo y descargo, que le orienten a la FGE sobre si debe o no formular cargos, ergo, acusar. En este sentido, el proceso penal comienza formalmente en la etapa de instrucción fiscal, misma que a su vez,

inicia con la audiencia de formulación de cargos. Así, debido a que la IP es una etapa pre procesal, no existe todavía un proceso penal.

- 23.** Esta Corte ha entendido a los autos definitivos como “aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente [...] Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso”.⁸
- 24.** La decisión impugnada fue dictada dentro de la etapa de IP, por ende, no puso fin a un proceso jurisdiccional, ya que, no existió proceso alguno. Por lo tanto, el auto impugnado no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección.
- 25.** Al respecto, la IP tiene como principal objetivo determinar si hay lugar al ejercicio de la acción penal pública y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de determinada infracción; facultándose a la FGE, en ejercicio de la acción pública, reabra el proceso investigativo,⁹ siempre que la acción penal no se encuentre prescrita.
- 26.** Sin embargo, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, aquellos autos que, sin ser definitivos acorde lo expuesto, causen un gravamen irreparable, esto es “que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹⁰
- 27.** Este Organismo ha manifestado que, dentro de una IP, un gravamen irreparable podría darse en aquellos casos que se centren en la cuestión referente a cuando el juez ha emitido la declaración de la malicia o temeridad de la denuncia.¹¹

⁸ CCE, auto de inadmisión en el caso 1854-20-EP, 03 de febrero de 2021, párr. 5.

⁹ COIP. Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal [...] tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción [...]

¹⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹¹ CCE, sentencia 1042-14-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 26; sentencia 2780-16-EP/21, de 21 de abril de 2021, párr. 24.

- 28.** De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 29.** En el caso bajo análisis, el accionante ha impugnado el auto de 08 de noviembre de 2019, por el cual, el juez ordenó el archivo de la IP y no declaró la malicia y temeridad de la denuncia. Esta decisión, por su naturaleza no es definitiva, pues no puso fin al proceso ni resolvió el fondo del asunto, así como, no constituye gravamen irreparable, pues acorde a la sentencia 1042-14-EP/20, aquello sucede únicamente cuando se declara la malicia y temeridad de la denuncia.
- 30.** Asimismo, se observa que el cuestionamiento a la decisión, responde únicamente a una inconformidad del accionante respecto de la no declaratoria de malicia y temeridad, sin que esto en realidad le genere algún daño o carga que debiera ser revisado por esta Corte.
- 31.** Por tanto, al identificarse que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección **177-20-EP**.
- Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL